



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2150/2013

Sucre, 21 de noviembre de 2013

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Tata Gualberto Cusi Mamani

Acción de libertad

Expediente: 03762-2013-08-AL

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 05/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 15 a 19, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Willy Wilfredo Arandia Zárate** en representación sin mandato de **Sergio Larrea Diez de Medina** contra **Melvy Camacho Guzmán, Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de mayo de 2013, cursante de fs. 5 a 8, el accionante a través de su representante, expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Jueza ahora demandada, el 2 de abril de 2013, ordenó su detención preventiva a cumplir en el Recinto Penitenciario del "El Abra", en mérito a la imputación formal por la presunta comisión de los delitos de tráfico de sustancias controladas y otros, previstos y sancionados por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) y 53 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (L.1008).

El 16 del mismo mes y año, solicitó a la autoridad judicial antes señalada, el

cambio del recinto penitenciario, para cumplir con la medida cautelar impuesta, pidiendo sea trasladado al "Penal de San Pablo de Quillacollo"; sin embargo, pese a que los antecedentes del proceso no demuestran su responsabilidad penal, cumple la orden de la Jueza en un recinto penitenciario donde existen personas reclusas por delitos de asesinato, quienes le amedrentarían constantemente, sufriendo inclusive agresiones físicas que pondrían en riesgo su vida; sin embargo, la autoridad judicial demandada, desconociendo su condición de ex funcionario policial, que en su momento consiguió la detención de varias personas, denegó su petición, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto al riesgo de su vida y su seguridad física.

A fin de obtener su libertad, solicitó copias fotostáticas del "cuaderno cautelar" y originales del acta de audiencia de medidas cautelares; empero, no obtuvo respuesta favorable, porque los funcionarios subalternos le informaron que el legajo procesal se encontraba "bajo llave"; que la autoridad judicial los había llevado a su domicilio y no se encontraban en su lugar, lo que le imposibilitó obtener los escritos de dichos actuados, lo que permitió que sus medios de defensa sean negados; por cuanto le fue imposible desvirtuar los peligros procesales que le permitan acceder a la cesación de la detención preventiva, sin poder conocer los motivos que fundaron la aplicación de la misma.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, a través de su representante, considera lesionados sus derechos a la vida, a la libertad y a la defensa; citando al efecto el art. 15.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita que en sentencia se ordene el "cambio del penal del abra a cualquier otro penal"; se le otorguen las copias del cuaderno procesal y del acta de audiencia de aplicación de medidas cautelares, con costas y daños a la autoridad demandada.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 3 de mayo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 12 a 14, en el que se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El representante y abogado del accionante ratificó su demanda de acción de libertad y la amplió, señalando: **a)** Desde el momento que se solicitó el cambio

del penal, la autoridad judicial no emitió ningún pronunciamiento, es más "se guardó el expediente por casi dos semanas"; y, por otro lado, respondió a la solicitud de traslado indicando que el Penal de "El Abra", es uno de los recintos de mayor seguridad y que la misma no debe ser entendida como un anticipo de pena; y, **b)** Como prueba se presentó un Auto Supremo, en el cual el imputado, en su condición de efectivo policial, colaboró en la detención y condena de las personas involucradas en el caso de referencia, quienes provocaron agresiones físicas en complicidad con otros internos, aspectos que fueron de conocimiento del representantes del Ministerio Público, quienes inclusive recibieron declaraciones informativas policiales, para luego poner en conocimiento de la autoridad judicial; sin embargo, dicha autoridad no se pronunció al respecto.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Melvy Camacho Guzmán, Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, presentó informe escrito cursante a fs. 28 vta., señalando: **1)** El imputado ahora accionante, solicitó el cambio de recinto penitenciario para cumplir la medida cautelar de detención preventiva, sin acompañar documentación alguna al efecto; por consiguiente, mediante Auto de 23 de abril de 2013, se rechazó su petición; y, por otro lado, no señalaba estar ilegalmente perseguido, procesado o privado de libertad, sino que, su detención preventiva fue ordenada por resolución debidamente fundamentada; **2)** La sustanciación de los procesos son públicos y orales; así como las resoluciones emitidas en audiencia; por lo tanto, en ningún momento se trasladó el expediente al domicilio de la demandada, menos se encuentra "bajo llave" y las ausencias del asiento judicial sólo se producen por órdenes del "Consejo de la Judicatura"; y, **3)** En el expediente no consta memorial por el cual se haya solicitado la cesación de la detención preventiva.

I.2.3. Resolución

El Juez de Partido Liquidador y de Sentencia Penal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, dictó la Resolución 05/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 15 a 19, por la que **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **i)** En mérito al art. 125 de la CPE, la acción de libertad protege el derecho a la vida, cuando efectivamente se encuentre en riesgo; así, en el caso particular se solicita el traslado del imputado a otro recinto penitenciario donde su vida no esté en peligro, considerando que la función que desempeñaba el imputado hace que ésta corra riesgo en el recinto penitenciario de "El Abra"; **ii)** Para considerar la tutela impetrada, se debe analizar previamente si existen medios de impugnación

específicos e idóneos para restituir o tutelar el derecho presuntamente lesionado; de modo que, ante la existencia de dichos mecanismos, el agraviado no puede acudir simultáneamente a ambas jurisdicciones, debido a que la misma generaría una disfunción contra el orden jurídico vigente; **iii)** El accionante tiene el deber de acreditar su estado de indefensión y que la restricción de su derecho a la libertad y la vida sean efectivas; sin embargo, la determinación que ordenó su detención preventiva es impugnada conforme estipula el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP), aspecto que demuestra la existencia de medios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos presuntamente lesionados, frente a esa situación es imposible acudir a la jurisdicción constitucional, además se debe considerar que por mandato del art. 279 del CPP, el juez de instrucción en lo penal es el contralor de los derechos y garantías constitucionales del imputado, por lo que es a ésta autoridad que debió acudir; y, **iv)** Si bien se acudió a la autoridad judicial solicitando el cambio del recinto penitenciario para cumplir la detención preventiva, dicha petición fue resuelta mediante una resolución debidamente fundamentada, que por entendimiento de las sentencias constitucionales y la propia Constitución Política del Estado podía ser impugnada.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto de 12 de septiembre de 2013, la Comisión de Admisión de este Tribunal constitucional Plurinacional, debido a la solicitud de documentación complementaria por parte del Magistrado Relator, dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la Resolución; cumplido con lo peticionado, por providencia de 24 de octubre del mismo año, se ordenó la reanudación del cómputo del plazo a efectos del pronunciamiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que la misma se emite dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 18 de abril de 2013, Sergio Larrea Diez de Medina, solicitó a la Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, ordenar su traslado del recinto penitenciario de "El Abra" al "Penal de San Pablo de Quillacollo", argumentando que dicha autoridad es competente para tal efecto, conforme disponen los arts. 44 y 49 del CPP, en razón a que por su condición de funcionario policial, en el cumplimiento de sus funciones consiguió la detención de varias personas que en la actualidad se

encuentran reclusos en el Penal de "El Abra", quienes le agredieron físicamente y atentaron contra su vida (fs. 4 vta.).

- II.2.** La Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 23 de abril de 2013, rechazó la solicitud de traslado, con el argumento que la medida cautelar de la detención preventiva tiene por finalidad asegurar un futuro fallo, lo cual no debe ser entendida como una pena anticipada; así, por Resolución de 3 de abril del mismo año, se ordenó la detención preventiva del imputado en el recinto penitenciario de "El Abra", recomendando al Director de dicho Centro carcelario, cumplir el art. 237 del CPP, decisión que no fue impugnada; sin embargo, la cárcel de "El Abra", cuenta con todas las exigencias de seguridad, espacio necesario para que los detenidos preventivos sean separados de los condenados, a diferencia de otros centros carcelarios que no cuentan con esas condiciones; por otro lado, en el caso particular se encuentran involucrados otros imputados, de lo cual emerge la razón para que los mismos se encuentren privados de libertad en diferentes establecimientos carcelarios, decisión que se asumió a solicitud del Fiscal a fin de no entorpecer las investigaciones (fs. 2 y vta.).
- II.3.** Cursa oficio de 20 de septiembre de 2013, del Director del recinto penitenciario de "El Abra", manifestando que, el accionante el 4 del mismo mes y año, habría denunciado ser víctima de amenazas; por consiguiente, se habría tomado la respectiva entrevista policial al imputado, para luego informar a la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional de la investigación; por otro lado, señala que, los ciudadanos: José Abel López Áñez, cumple condena de quince años de presidio; Dennys Freddy Orellana, treinta años de presidio sin derecho a indulto; y, Paulo Cruz Escobar, treinta años de presidio sin derecho a indulto, todos por el delito de asesinato; agregando que, el último de los prenombrados fue trasladado al recinto penitenciario de "Palmasola", el 28 de febrero de 2013 (fs. 45).
- II.4.** Por oficio de 4 de abril de "2012" (sic), el Director del recinto penitenciario de "El Abra", informó a la Jueza demandada, las amenazas que hubiera recibido Sergio Larrea Díez de Medina, por parte de los internos del referido Penal, acompañando la entrevista policial, oficio recibido por la autoridad judicial, a horas 16:00 (fs. 44).
- II.5.** En antecedentes del legajo procesal, consta la entrevista policial de 4 de abril de 2013, sostenida entre el accionante y Ariel Apaza Cayoja, Secretario del recinto penitenciario de "El Abra", en el que el imputado

sostuvo que en la referida fecha, se habrían acercado tres personas para referirle: "tus días están contados te vamos a matar..." (sic); agregando que debido a ese incidente temía que le ocurra algo malo, pidiendo garantías o en su caso, sea trasladado a otro recinto carcelario (fs. 43).

II.6. Cursa Auto Supremo 434 de 5 de octubre de 2009, por el cual la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Abel López Áñez, Beatriz Dávalos Carrillo, Dennis Freddy Orellana Silvestre y Paulo Cruz Escobar, quienes fueron declarados culpables del delito de asesinato y condenados a cumplir treinta años de presidio sin derecho a indulto (fs. 3 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante, considera que la Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto del departamento de Cochabamba, vulneró su derecho a la vida, a la libertad y a la defensa; por cuanto, no obstante de haber recibido amenazas y agresiones al interior del recinto penitenciario donde guarda detención preventiva, la autoridad demandada rechazó su solicitud de traslado a otro establecimiento carcelario, sin tomar en cuenta los riesgos a los que estaría expuesta su vida; por otro lado, no le fue posible adquirir las copias fotostáticas del acta de audiencia de aplicación de medidas cautelares y los antecedentes del legajo procesal, debido a que una vez formulada dicha solicitud, los funcionarios subalternos del Juzgado de Vinto, le informaron que el mismo se encontraba "bajo llave" u otras veces, en el domicilio particular de la autoridad judicial demandada.

Con carácter previo, es pertinente considerar los aspectos de procedibilidad de la presente acción constitucional, para luego establecer si es viable o no ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La inaplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad tratándose de la tutela del derecho a la vida

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado en actual vigencia, se estableció la acción de libertad como mecanismo idóneo de protección de los derechos a la vida, a la integridad física, la libertad personal y de locomoción, contra acciones y omisiones de servidores públicos y personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión los derechos antes enunciados. En ese sentido, una de las peculiaridades de la presente garantía jurisdiccional, a

diferencia del habeas corpus, es que este mecanismo de defensa, constitucionalmente, amplía su ámbito de protección al derecho a la vida.

De acuerdo con la amplia jurisprudencia constitucional vigente, la presente garantía jurisdiccional no se rige por el principio de subsidiariedad; sin embargo, ante la existencia de mecanismos idóneos de protección para los derechos presuntamente lesionados, el agraviado debe acudir previamente a los mismos, solicitando la tutela o reparación de sus derechos conculcados y, si tales mecanismos fueren ineficaces, inoportunos, inconducente e inidóneos, es posible activar la jurisdicción constitucional a través del presente mecanismo de defensa; consiguientemente, de manera excepcional, la acción de libertad es subsidiaria.

Ahora bien, considerando la importancia del derecho a la vida, como objeto de protección de la acción de libertad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, ante la denuncia de la vulneración de este derecho, no rige la excepción de subsidiariedad, en tal situación es posible la presentación directa de esta acción, no obstante de existir mecanismos ordinarios de protección; a cuyo efecto, es importante considerar el contenido del art. 125 de la CPE, que señala: **“Toda persona que considere que su vida está en peligro**, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad” (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, al tratarse de la tutela del derecho a la vida, bajo ningún argumento puede aplicarse la excepción de subsidiariedad de la presente garantía jurisdiccional, lo cual compele a la jurisdicción constitucional, en el ejercicio de su rol de garante de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, imprimir el respectivo trámite, dejando de lado cualquier otro mecanismo ordinario de protección existente para ello (SSCC 0008/2010-R y 0080/2010-R). Así, la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, precisó que:

"El art. 18 de la CPEabrg, instituyó el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad prevista por el art. 125 de la CPE, como un recurso extraordinario cuya finalidad esencial era la protección a la libertad,

*ámbito de tutela que ha sido ampliada en el orden constitucional vigente a la vida, que como se ha visto, constituye un derecho primario en sí, inherente al ser humano, y por ende su protección es prioritaria, por constituir un bien jurídico primario y fuente de los demás derechos. Por ello, a diferencia de la tutela a la libertad, y su condicionamiento del agotamiento previo de las instancias intraprocesales, para pedir su protección a través de este medio constitucional idóneo, eficaz e inmediato, **respecto a la vida, su tutela puede ser solicitada de manera directa; es decir, que puede acudir a la jurisdicción constitucional, sin tener que agotar previamente la vía jurisdiccional**" (las negrillas son añadidas).*

III.2. La acción de libertad en su modalidad instructiva

Como se dijo anteriormente, el constituyente boliviano en la Norma Fundamental, estableció un mandato expreso respecto a la protección del derecho a la vida a través de la acción de libertad, aspecto que no acontecía en el régimen de la Constitución Política del Estado abrogada, por cuanto el ámbito de protección del habeas corpus estaba restringido únicamente al derecho a la libertad física y de locomoción.

La doctrina constitucional ha desarrollado entre otras modalidades o tipos de habeas corpus, el denominado instructivo, lo cual en nuestro régimen constitucional equivale a la acción de libertad instructiva. Por ello, antes de ingresar al análisis y la naturaleza de esta modalidad de la acción de libertad, es pertinente resaltar la magna importancia del derecho a la vida, el mismo que, desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional, es considerado como: *"...el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales (...) es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección"* (SC 0687-2000-R de 14 de julio).

En el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, la protección del derecho a la vida ha cobrado singular atención, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido diferentes fallos con relación al mismo; así, en el caso *Ximenes López vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, sostuvo que: *"Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano*

*fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. **En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo*** (Párrafo 124).

*En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, **el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho***" (Párrafo 125) (las negrillas son agregadas).

Considerando los fundamentos señalados anteriormente y la jurisprudencia constitucional e internacional glosada, es factible concluir que, el derecho a la vida es de fundamental importancia para el ejercicio de cuantos derechos y garantías se encuentren reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas en materia de Derechos Humanos, por cuanto no es posible concebir el ejercicio de los mismos si es que el derecho a la vida no se encuentra debidamente garantizado.

Similar concepción se encuentra a partir de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde la vida es concebida de una manera integral, en la que intervienen elementos cósmicos y naturales y donde todos los seres vivos que constituyen parte de la Pachamama y el cosmos son concebidos como hermanos, como seres interrelacionados en el tejido del cosmos donde prima el **equilibrio** entre los seres humanos y los otros seres, buscando en todo momento la **armonía** en torno al sumaj kausay, al suma qamaña o vivir bien; armonía que se quebranta si es que no se brinda protección al kausay (vida) del runa y/o jaqe (persona), más aún cuando se encuentra en una situación desventajosa.

Ahora bien, a partir del desarrollo doctrinal del derecho constitucional se

ha establecido que la acción de libertad en su modalidad instructiva "...hace referencia a los supuestos, en que el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; este 'hábeas corpus', ahora está previsto en el art. 125 de la CPE, cuando hace referencia a los casos en los que la persona considere que su vida está en peligro" (0589/2011-R de 3 de mayo de 2011).

En el ámbito doctrinal del derecho procesal constitucional, se ha establecido, entre las modalidades del habeas corpus, al **instructivo**, cuyo objeto es proteger el derecho a la vida, instaurándose para ello un proceso que tiene por finalidad controlar el respeto a la vida e integridad de la persona para impedir su desaparición o la indeterminación de su detención y protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ese fue el alcance que le otorgó la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la tutela del derecho a la vida en la Opinión Consultiva **08 de 30 de enero de 1987, en la que señaló:**

*"35.El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para **controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**"* (las negrillas nos pertenecen).

Entendimiento que fue reiterado en el caso Neira Alegría de 19 de julio de 2005, en que la Corte señaló:

"El hábeas corpus para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

En similar sentido se pronunció la Corte en el Caso Castillo Páez, de 3 de noviembre de 1997, en el que señaló que el hábeas corpus tiene como finalidad, **"no solamente garantizar la libertad y la integridad personal, sino también prevenir la desaparición o**

indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida" (las negrillas son nuestras).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el habeas corpus, en nuestro caso acción de libertad, es la garantía jurisdiccional idónea para controlar el respeto a la vida e integridad del detenido, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, y para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ámbito de protección que; sin embargo, en el caso boliviano, no abarca únicamente a los supuestos de detención, sino también en los casos en los **cuales exista amenaza al derecho a la vida**, conforme lo establece el art. 125 de la CPE, que asume, en este punto un criterio más favorable para la efectiva protección de este derecho que, conforme se tiene señalado es considerado por la jurisprudencia constitucional como el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional.

En ese sentido, debe mencionarse a la SCP 1278/2013 de 2 de agosto, que reflexionó sobre el nuevo alcance de la acción de libertad con relación al derecho a la vida, al señalar:

*"...en virtud a la tutela que brinda respecto al derecho a la vida y también a la integridad física o personal (art. 64 del Código Procesal Constitucional [CPCo]), la acción de libertad es concebida como una acción esencial y, por lo mismo, debe señalarse que si bien su génesis como garantía jurisdiccional está asociada con la defensa del derecho a la libertad física y personal; no es menos cierto que, dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, **la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste**, aunque no se de la estrecha vinculación del mismo con la libertad física o personal, en el ámbito clásico del hábeas corpus o acción de libertad instructiva.*

*Debe señalarse que esta conclusión, que emerge de la naturaleza del derecho a la vida y de la acción de libertad como un medio inmediato para su defensa, encuentra sustento en la Constitución Política del Estado y en el propio Código Procesal Constitucional. Efectivamente, de acuerdo al art. 125 de la CPE antes glosado, la acción de libertad puede ser presentada por toda persona **'que considere que su vida está en peligro'**, sin condicionar la procedencia de esta acción a la vinculación con el derecho a la libertad física o personal. En igual sentido, el art. 47 del CPCo, señala que la acción de libertad procederá cuando cualquier*

persona crea que 'su vida está en peligro'.

Consecuentemente, las propias normas constitucionales y legales configuran procesalmente a la acción de libertad como un medio para la defensa del derecho a la vida, cuando éste estuviere en peligro y, por lo mismo, no cabe una interpretación restrictiva de esta norma limitando su alcance únicamente a los supuestos en que exista vinculación con el derecho a la libertad física o personal.

*Sin embargo, debe señalarse que, en todo caso, será la parte accionante la que, tratándose del derecho a la vida, asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional; empero, también debe dejarse establecido que, es la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está **ante una lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción**" (las negrillas son añadidas).*

Conforme a ello, la acción de libertad en su modalidad de instructiva, se activa ante cualquier amenaza que ponga en riesgo el derecho a la vida, para ello, las acciones y omisiones de servidores públicos y personas particulares, que de alguna manera pongan en peligro la eficacia y la integridad de dicho derecho, deben ser analizadas por la justicia constitucional, a través de este mecanismo de defensa, lo contrario implicaría inobservar el mandato constitucional, quebrantándose con ello la Norma Suprema del Estado.

III.3. La naturaleza jurídica de las medidas cautelares de carácter personal y el trato al detenido preventivamente

En el desarrollo del proceso penal, las medidas cautelares están disciplinadas por los arts. 221 y ss. del CPP, entre las que se puede distinguir la detención preventiva, cuya aplicación, según dispone el art. 7 de la misma norma procesal penal, tiene carácter excepcional y de última razón, velando en todo caso por lo más favorable para el imputado; entonces, su adopción debe responder únicamente a la ineficacia o insuficiencia de las otras medidas cautelares, frente a los fines que persigue el proceso penal en concreto; así, para tener una mejor comprensión, es importante recordar las finalidades de todo proceso penal, que se traducen, principalmente, en diferentes elementos que necesariamente confluyen en el desarrollo de los actos procesales, como es la obtención de un fallo justo a partir de la responsabilidad del imputado, como consecuencia de la aplicación efectiva del poder

sancionador del Estado, en estricta observancia de las siguientes condiciones: que sea real o materialmente correcta, que su obtención responda a la sumisión de la norma procesal vigente, lo cual incluye el respeto de los derechos fundamentales de todo justiciable y, que dicha decisión judicial lleve a la implantación o restablecimiento de la paz jurídica. De lo anterior se concluye que, la finalidad del proceso penal no se traduce simplemente en la obtención de una sentencia judicial, sino que, los elementos antes señalados constituyen el mínimo necesario de toda actividad procesal penal, cumpliéndose de esta forma con los estándares exigidos por todo Estado Constitucional de Derecho.

Las medidas cautelares en general, en el normal desarrollo del proceso cumplen una función de mucha importancia, pues se traducen en un conjunto de precauciones destinadas a impedir determinados riesgos emergentes del normal desarrollo del proceso, a fin de que la administración de la justicia no se vea burlada en sus objetivos o finalidades antes referidas. En el marco de esa consideración, en concreto, la detención preventiva no tiene la naturaleza de una sanción, aunque en los hechos no se diferencie de la pena como tal, razón por la cual, desde el punto de vista de la doctrina penal, ha perdido la naturaleza cautelar, concibiéndola en la práctica, como un adelantamiento de la pena, lo cual no es un problema exclusivo del ordenamiento jurídico boliviano, sino también de los países de nuestro entorno, lo cual ha generado inclusive una reforma al sistema de la justicia en América Latina.

La vigencia y la imposición de la medidas cautelares, ha generado posiciones antagónicas entre lo que debe ser la necesidad de proteger por un lado a la sociedad, la víctima o el ofendido del delito y la obligación que tiene el Estado en respetar la vigencia de los derechos del justiciable, en especial el derecho a la defensa y la garantía de presunción de inocencia, lo cual claramente se puede observar en la adopción de las medidas cautelares restrictivas de ciertos derechos que le asisten a los encausados. En el desarrollo del proceso penal, se puede distinguir claramente la intervención estatal a través de los instrumentos más poderosos de coerción, por consiguiente, al haberse concebido la persecución penal estatal también se ha visto la necesidad de implementar límites tendientes a impedir el abuso de poder, considerando que, los únicos facultados para imponer cierto tipo de medidas son los jueces. En todo caso, la imposición de las medidas cautelares deben ser plenamente equilibradas con las posturas y exigencias de todo Estado Constitucional de Derecho.

De tal suerte que, la aplicación de la detención preventiva únicamente se

justifica cuando es comprendida como una medida cautelar y no así una sanción, por cuya razón es importante analizar algunas características y peculiaridades de las medidas cautelares; así, Cecilia Pomareda de Rosenauer, señala que: "dentro de las características de las medidas cautelares se puede rescatar las siguientes:

1. Excepcionalidad, en vista del derecho preeminente a la libertad personal;
2. Proporcionalidad, porque deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar;
3. Instrumentalidad, ya que la medida cautelar no tiene una finalidad en sí misma y sólo puede adoptarse estando pendiente el proceso principal y por lo tanto, tiene una duración limitada en el tiempo;
4. Revisabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación del hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga a su alteración o revocación;
5. Temporalidad, pues sólo puede adoptarse estando pendiente el proceso principal y tiene una duración limitada en el tiempo;
6. Jurisdiccionalidad, pues su aplicación se encuentra reservada única y exclusivamente a los jueces".

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que las medidas cautelares en general y, particularmente la detención preventiva, deben ser comprendidas de manera inescindible con las características antes señaladas, de concebirse de manera separada, se corre el riesgo de comprender a dicho instituto jurídico como una verdadera sanción y no así desde su dimensión cautelar de función estrictamente procesal. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Bayarri vs. Argentina*, en la Sentencia de 30 de octubre de 2008, ratifica lo señalado en el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador* y en el caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*, que precisó: "*...la prisión preventiva 'es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática', pues 'es una medida cautelar, no punitiva'.*"

Ahora bien, la finalidad de las medidas cautelares y, en concreto de la detención preventiva, se puede constatar en el texto contenido en el art. 221 del CPP, cuyo tenor literal señala: "(Finalidad y alcance). La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas".

Del análisis de la norma señalada anteriormente, se puede inferir que, la vigencia y la imposición de las medidas cautelares, más aún la detención preventiva, responde a las siguientes finalidades: **a)** Garantizar la comparecencia del imputado en el desarrollo del proceso hasta la conclusión del juicio; **b)** Garantizar el desarrollo de la investigación; **c)** garantizar la protección de la víctima; **d)** Garantizar la protección de los testigos, peritos y/o interpretes; y, **e)** Garantizar la protección de la comunidad.

Entonces, la adopción de la medida cautelar de la detención preventiva es la clara manifestación de la restricción o limitación del ejercicio del derecho a la libertad física; así, para efectos de validez, debe cumplir con ciertas condiciones esenciales que fueron desarrolladas en la SCP 1317/2012 de 19 de septiembre, cuyo razonamiento señala: *"...el ejercicio de los derechos fundamentales de una persona encuentra límites en los derechos fundamentales de los demás, en el interés y bienestar colectivo o la preservación del orden democrático, conforme establece el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Empero, la imposición de límites o restricciones al ejercicio de dichos derechos está sujeto al cumplimiento de tres condiciones esenciales: a) El principio de reserva legal, lo que significa que la imposición de límites o restricciones debe estar definida mediante una ley en sentido formal; b) El principio de reserva judicial, lo que supone que la materialización de la restricción o limitación debe ser*

ordenada por autoridad judicial competente mediante resolución suficiente y razonablemente motivada en derecho; y, c) El principio de proporcionalidad, lo que significa que la medida de la restricción o limitación debe ser proporcional con el fin perseguido". Por consiguiente, la imposición de toda medida cautelar y, particularmente la detención preventiva, debe responder al cumplimiento de las condiciones de validez señaladas en la jurisprudencia citada precedentemente.

Por otro lado, el trato al detenido preventivamente bajo ningún argumento ni justificativo puede ser comparado con otros de su similar condición; empero, que cumplen una determinada condena, a cuyo mérito, es menester considerar el contenido del art. 237 del CPP, cuyo texto señala: "**(Tratamiento)**. Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados, o al menos en secciones separadas de las dispuestas para estos últimos **y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal.**

La detención preventiva debe cumplirse en el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso".

El precepto normativo señalado precedentemente, interpretado desde y conforme a la Constitución Política del Estado, da lugar a concluir que, el trato al detenido preventivamente debe ser en la misma proporción y naturaleza que se le otorga al inocente, de ahí que la garantía de la presunción de inocencia, constituye un elemento calificador en cuanto al trato de los detenidos preventivamente se refiere.

Finalmente, corresponde precisar que, si bien el art. 238 del CPP, establece que el trato al detenido preventivamente debe ser controlado por el juez de ejecución penal, no es menos evidente que dentro de los roles del juez de instrucción en lo penal, está el de ejercer el control jurisdiccional de la investigación y por lo tanto velar por la eficacia y la vigencia de los derechos y garantías del justiciable, a partir de dicha comprensión, cualquier transgresión o surgimiento de peligros que expongan en evidente riesgo a la integridad personal o al ejercicio pleno de los derechos del detenido preventivamente, se encuentran bajo la entera responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales constituidas para efectuar el control sobre tales aspectos, pudiendo recaer dicha labor en los jueces de instrucción y tribunales de sentencia; es decir, tales autoridades judiciales, en el ejercicio de sus específicas funciones, tienen la potestad de adoptar medidas y sanciones, con el único fin de asegurar

la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción; por lo tanto, la garantía de la presunción de inocencia, reflejado en el trato a los detenidos preventivamente, debe ser materializado a partir de las acciones que ejercitan las autoridades señaladas anteriormente y, cualquier contingencia que tenga repercusión negativa en los derechos del justiciable, será de exclusiva responsabilidad de dichas autoridades.

III.4. Análisis del caso concreto

Con carácter previo se debe establecer que, el Juez de garantías, denegó la tutela impetrada, argumentando que el accionante no habría agotado los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos, por lo que se aplicaría la subsidiariedad excepcional en la presente demanda de acción de libertad. Al respecto, sin ingresar a mayores consideraciones, conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, al tratarse de la tutela del derecho a la vida, **no opera la excepción de subsidiariedad en la presente acción constitucional**, pudiendo el agraviado acudir directamente a la jurisdicción constitucional; por lo tanto, en mérito a dichos entendimientos, este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que, al haber denegado la tutela con tales fundamentos, el Juez de garantías inobservó la jurisprudencia constitucional, pues no existe inconveniente de carácter procesal que impida ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, labor que será cumplida por este Tribunal, a continuación.

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida, a la libertad y a la defensa, considerando que pese a estar en riesgo su derecho a la vida, como consecuencia de las amenazas recibidas al interior del penal de "El Abra", por reclusos de dicho recinto carcelario, su petición de cambio de recinto penitenciario para cumplir la detención preventiva, fue rechazado.

De la compulsión de los antecedentes del legajo procesal se constata que, el Secretario del recinto penitenciario de "El Abra", el 4 de abril del presente año, recibió una entrevista policial, oportunidad en que el accionante denunció las amenazas sufridas al interior del referido establecimiento carcelario y, que a cuya consecuencia temería por su vida e integridad física; asimismo, el Director del referido Recinto Penitenciario, a través del oficio de 29 de septiembre del presente año, sostiene que los posibles condenados a los que el accionante sindicó como responsables de su amenaza, cumplirían condena por el delito de

asesinato; finalmente, consta el oficio de la indicada fecha, por el cual el Director del penal de "El Abra", habría puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, las posibles amenazas sufridas por el accionante, acompañando la respectiva entrevista policial.

Ahora bien, los datos antes referidos constituyen una clara muestra de los percances sufridos por el accionante al interior del recinto penitenciario referido precedentemente; sin embargo, la autoridad judicial demandada, a tiempo de rechazar la solicitud de traslado de penal, en el Auto de 23 de abril de 2013, no consideró ningún aspecto relativo a las amenazas sufridas por el accionante, peor aún, en el informe presentado ante el Juez de garantías, la Jueza demandada señala que el accionante, a tiempo de peticionar el cambio del penal, no habría acompañado ningún elemento probatorio para tal efecto, aspecto que llama la atención a este Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto si bien no consta la presentación de prueba alguna por parte del imputado, no es menos cierto que hizo todo lo necesario para que sea considerado la petición del detenido preventivamente, ya que fue remitido por el Director del establecimiento carcelario, acompañando inclusive la entrevista policial; sin embargo, la autoridad jurisdiccional omitió la valoración de tales elementos de convicción en franca vulneración del derecho a la vida y la integridad física del accionante; por lo tanto, corresponde conceder la tutela, en relación a la vulneración del derecho a la vida.

Respecto a la lesión de los derechos a la libertad y a la defensa, este Tribunal Constitucional Plurinacional, en mérito a la excepción de subsidiariedad en la acción de libertad, se ve impedido en ingresar al análisis de fondo, por lo que se deberá denegar la tutela impetrada con relación a este punto.

Por todo lo expuesto, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, no efectuó una adecuada compulsa de los antecedentes del caso ni observó correctamente la jurisprudencia aplicable.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 05/2013 de 3 de mayo, cursante de fs. 15 a 19, pronunciado por el Juez de Partido Liquidador y de Sentencia Penal de

Quillacollo del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación al derecho a la vida.

2° DENEGAR la tutela solicitada, respecto al derecho a la libertad y a la defensa, sin ingresar al análisis de fondo.

3° Anular la Resolución de 23 de abril de 2013; por consiguiente, **ordenar** a la Jueza de Instrucción Mixta y cautelar de Vinto del departamento de Cochabamba, emitir una nueva resolución en el plazo de setenta y dos horas, computables a partir de la notificación con la presente Resolución, compulsando la integridad de los antecedentes cursantes en el legajo procesal, salvo que las condiciones del accionante hayan variado hasta la presente fecha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA